



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

CP111-2026

Radicación N° 70458

Acta 134.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala emite concepto en relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EDWIN CUESTA MOSQUERA, requerido por el Gobierno de Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

Mediante Nota Verbal No. 1103 de 17 de junio de 2025¹, la embajada de Estados Unidos de América solicitó, con fines de extradición, la detención preventiva de EDWIN CUESTA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.987.463.

¹ Archivo "11001020400020250234000-0005Anexos". Folios 11 - 14.

El mencionado es requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, al interior de la acusación formal en el caso número 4:25CR17 (también referido como caso 4:25-cr-00017-ALM-AGD), dictada el 12 de febrero de 2025 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, con el fin de ser juzgado por “*delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas*”.

Por medio de la Nota Verbal No. 1639 de 19 de agosto de 2025², la representación diplomática del Estado solicitante formalizó la solicitud de extradición. Para tal efecto, aportó los siguientes documentos:

i) Orden de captura emitida el 12 de febrero de 2025, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas³.

ii) Copia de la acusación formal en el caso número 4:25CR17 (también referido como caso 4:25-cr-00017-ALM-AGD) dictada el 12 de febrero de 2025 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas⁴.

iii) Declaraciones juradas de Heather H. Rattan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas⁵, y de Jackie R. Cypert, agente especial de la

² *Ibidem*. Folios 58 - 62.

³ *Ibidem*. Folio 130.

⁴ *Ibidem*. Folios 125 - 128.

⁵ *Ibidem*. Folios 103 - 111.

Administración para el Control de Drogas (DEA) en Dallas (Texas)⁶, rendidas el 22 de julio de 2025.

iv) Extracto del Código de Estados Unidos, contentivo de las disposiciones aplicables al caso⁷.

v) Certificado de apostilla⁸.

vi) Informe de consulta detallada de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cédula de ciudadanía No. 71.987.463, correspondiente al ciudadano colombiano EDWIN CUESTA MOSQUERA⁹.

Trámite surtido ante las autoridades colombianas.

Mediante Resolución de 24 de junio de 2025¹⁰, la Fiscal General de la Nación ordenó la captura, con fines de extradición, de EDWIN CUESTA MOSQUERA. Fue materializada el 6 de julio siguiente, en Medellín¹¹.

Protocolizada la solicitud de entrega, con oficio S-DIAJ125-030421 de 20 de agosto de 2025¹², el Ministerio de Relaciones Exteriores envió la documentación reunida a su homólogo de Justicia y del Derecho y conceptuó que, en materia de cooperación judicial mutua, se encuentran

⁶ *Ibidem*. Folios 132 - 137.

⁷ *Ibidem*. Folios 113 - 123.

⁸ *Ibidem*. Folio 63.

⁹ *Ibidem*. Folio 139.

¹⁰ *Ibidem*. Folios 16 - 19.

¹¹ *Ibidem*. Folios 23 - 25.

¹² *Ibidem*. Folios 140 - 141.

vigentes para las partes la *“Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”*¹³ y la *“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*¹⁴. Aclaró que, en los aspectos no regulados en las referidas convenciones, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano¹⁵.

Perfeccionado el expediente, con oficio MJD-OFI25-0042929-DAI-10100 de 9 de septiembre de 2025¹⁶, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corte la solicitud de extradición.

Actuación cumplida en esta Corporación

El asunto fue asignado al despacho del magistrado que funge como ponente. Con auto de 23 de septiembre de 2025¹⁷, en atención a la designación de defensor contractual en este asunto¹⁸, se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004. Dentro de la oportunidad otorgada, el delegado del Ministerio Público¹⁹ y el defensor²⁰ realizaron postulaciones probatorias.

¹³ Suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

¹⁴ Adoptada en New York el 15 de noviembre de 2000.

¹⁵ Artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004.

¹⁶ Archivo *“11001020400020250234000-0005Anexos”*. Folios 3 - 4.

¹⁷ Archivo *“11001020400020250234000-0008Auto”*.

¹⁸ Archivo *“11001020400020250234000-0004Memorial”*.

¹⁹ Procuraduría Delegada de Intervención 1: Primera para la Casación Penal. Archivo *“11001020400020250234000-0020Memorial”*.

²⁰ Archivo *“11001020400020250234000-0021Memorial”*.

Mediante auto CSJ AP8755-2025, 3 dic. 2025²¹, la Sala concedió lo relativo a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que verificaran la existencia de antecedentes penales, procesos e indagaciones adelantados contra el requerido en Colombia.

De otra parte, negó las peticiones probatorias dirigidas a debatir aspectos relacionados con la materialidad de los delitos que cimientan el pedido, la responsabilidad de la persona pedida en extradición y la soberanía de las autoridades extranjeras. También aquellas orientadas a acreditar su plena identidad, condiciones personales, laborales y sociales. Decisión que no fue recurrida²².

Como resultado de las pruebas decretadas, se estableció lo siguiente:

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional²³ certificó que, consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura en esa institución, el requerido solo registra la orden de captura emitida con ocasión del presente trámite.

²¹ Archivo "11001020400020250234000-0030Auto".

²² Archivo "11001020400020250234000-0045Informe_secretarial".

²³ Archivo "11001020400020250234000-0043Memorial".

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación²⁴ allegó la respuesta otorgada por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial de esa entidad²⁵, según la cual, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, se estableció que a la persona pedida en extradición no le figuran registros de vinculación a procesos penales.

Con auto de 5 de marzo de 2026²⁶, se corrió traslado a los intervinientes para que presentaran alegatos.

Alegatos de conclusión

El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal²⁷, luego de referirse a la actuación procesal surtida en el presente asunto, consideró que hay lugar a emitir concepto favorable en este caso, comoquiera que se cumplen los presupuestos constitucionales y legales fijados en materia de extradición. Solicitó que se impartan los condicionamientos a que haya lugar en atención a la nacionalidad colombiana de la persona requerida.

Por su parte, el defensor²⁸ pidió la emisión de concepto desfavorable, con fundamento en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía

²⁴ Archivo "11001020400020250234000-0044Memorial". Oficio 20251700139971 de 13 de febrero de 2026.

²⁵ Oficio DAUITA-20310-, radicado 20252220083251 de 18 de diciembre de 2025.

²⁶ Archivo "11001020400020250234000-0046Auto".

²⁷ Archivo digital "11001020400020250234000-0052Memorial".

²⁸ Archivo digital "11001020400020250234000-0051Memorial".

Nacional y la Fiscalía General de la Nación certificaron que EDWIN CUESTA MOSQUERA no registra proceso penal alguno, lo que descarta su vinculación a los hechos que soportan el pedido de extradición, relacionados con su participación en el supuesto envío de 300 kilogramos de cocaína entre 2005 y 2008, desde Colombia hacia Estados Unidos de América.

Además, el abogado enunció que en este caso no se cumplen los presupuestos relacionados con la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible y la solidez en los testimonios, lo que impide conceptuar de manera favorable al pedido del Estado foráneo.

De manera subsidiaria, pidió que, en caso de accederse a la solicitud de extradición, se tenga en cuenta lo preceptuado en la Ley 153 de 1887, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política. Además, se condicione la entrega a que se le garantice a su defendido el derecho a la unidad familiar, no ser condenado a pena de muerte, destierro, cadena perpetua o confiscación, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tampoco que sea juzgado por hechos diversos a los que motivaron el pedido.

En especial, solicitó que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas debido a su calidad de justiciable y se le tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido en Colombia.

CONSIDERACIONES

Aspectos generales

El artículo 35 de la Constitución Política prevé que *«la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley»*.

El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, comoquiera que ninguno de los países firmantes lo ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo; ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, dado que las Leyes 27 de 1980²⁹ y 68 de 1986³⁰ que lo

²⁹ Declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 111 de 12 de diciembre de 1986, por vicios de forma.

³⁰ Declarada inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 63 del 25 de junio de 1987, por no haber surtido un trámite legislativo independiente del de la ley anterior.

incorporaron a la normativa nacional fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

Tal situación impone que, para dictar el concepto, esta Corporación deba verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004, vigente para la fecha en que se inició el trámite de extradición³¹. Esas disposiciones regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

Además, como lo certificó el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre Colombia y Estados Unidos de América se encuentra vigente la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, que en su artículo 6, numerales 4 y 5, preceptúa: *«4. Las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas»* y *«5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición»*.

³¹ CSJ CP163, 27 oct. 2021, rad. 56386.

Esta última disposición es similar a la contemplada en el artículo 16, numerales 6 y 7, de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en New York el 15 de noviembre de 2000, también citada por la Cancillería como aplicable para resolver el presente asunto.

En el marco de tales textos normativos, las exigencias constitucionales que deben evaluarse son las siguientes: **i)** las condiciones de improcedencia de la extradición, previstas en el artículo 35 de la Constitución Política, **ii)** la prohibición de doble juzgamiento y **iii)** la aplicabilidad de la garantía de *no extradición*. Por su parte, los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal se contraen a verificar **iv)** la validez formal de la documentación presentada, **v)** la demostración plena de la identidad del solicitado, **vi)** la doble incriminación de la conducta en las dos naciones y **vii)** la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Presupuestos constitucionales

El inciso segundo del artículo 35 de la Constitución Política³² prevé que **i)** «*la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana*» y **ii)** «*no procederá por delitos políticos*» ni **iii)** cuando «*se trate de hechos cometidos con*

³² Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 1997.

anterioridad» al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el citado Acto Legislativo.

En este caso, las conductas por las cuales es solicitado en extradición el ciudadano colombiano EDWIN CUESTA MOSQUERA no ostentan naturaleza política, en tanto corresponden a las de *“concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas”*.

De acuerdo con la documentación aportada por el país requirente, el marco temporal que cimienta el pedido de extradición se circunscribe *“desde en o por el 2005 hasta febrero del 2025”*, es decir, con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 1997 que habilita la extradición de colombianos por nacimiento.

En relación con la determinación del lugar de ocurrencia de los hechos objeto de requerimiento, la acusación formal y las declaraciones juradas que la respaldan dan cuenta que, presuntamente, el requerido *“negoció y coordinó el transporte de múltiples toneladas de cocaína desde Colombia hacia Centroamérica vía embarcaciones marítimas (...) para su posterior importación a los Estados Unidos”*.

De conformidad con lo anterior, a la luz de *la teoría mixta o de la ubicuidad*³³ empleada por la jurisprudencia y

³³ «(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como

la doctrina para determinar el factor territorial en los casos de delitos transnacionales, es viable concluir que las conductas punibles endilgadas al requerido se entienden ejecutadas también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidas en el extranjero.

Por otro lado, se verifica que los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto interno armado. Tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP, contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

No consta en el trámite de extradición algún elemento indicativo de que EDWIN CUESTA MOSQUERA sea integrante de las FARC-EP o que los delitos objeto del requerimiento tengan alguna relación con el conflicto armado.

Así, no se evidencia algún motivo constitucional de los previstos en el artículo 35 de la Constitución Política que derive en la improcedencia de la extradición.

Presupuestos legales

también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado». Cfr. CSJ CP, 30 enero 2013, rad. 40275, entre otras.

Documentos requeridos y validez formal de los aportados

El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 prevé que la solicitud de extradición debe efectuarse por vía diplomática o, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno. Para tal propósito, se adjuntará copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, el lugar y fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad de la persona reclamada y copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso. Tales documentos deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

A su vez, el artículo 251 del Código General del Proceso, en lo pertinente, preceptúa que *«[l]os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia»*. Los documentos que cumplan los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Tanto Estados Unidos de América³⁴, como la República de Colombia³⁵ se adhirieron a la *Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, que suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro, entre ellos, los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las Cortes o Tribunales de un Estado.

Aquella disposición prevé, como único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que suscribe el documento, la adición de un certificado llamado "*Apostille*".

En este asunto, la solicitud se hizo por conducto de la embajada de Estados Unidos de América. Fue acompañada de copia de la orden de captura y de la acusación formal en el caso número 4:25CR17 (también referido como caso 4:25-cr-00017-ALM-AGD), emitidas el 12 de febrero de 2025 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

También fueron remitidas las declaraciones juradas de Heather H. Rattan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos

³⁴ Adhesión el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981. http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem

³⁵ Adhesión el 27 de abril de 2000, entrada en vigor el 30 de enero de 2001. http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.status&cid=41#mem. Aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible en sentencia CC C-164 de 1999.

para el Distrito Este de Texas, y de Jackie R. Cypert, agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Dallas (Texas), rendidas el 22 de julio de 2025.

Dichos soportes contienen los cargos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, las normas presuntamente trasgredidas y se descarta la configuración de la prescripción. En los demás documentos allegados se ofrece información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida. Además, se anexó la copia traducida de las normas del Código de Estados Unidos aplicables al caso del requerido.

Esos documentos están certificados y autenticados por las autoridades del país requirente, así como traducidos al castellano, de acuerdo con el certificado de apostilla de 30 de julio de 2025, suscrito por Pamela J. Bondi, Procuradora de Estados Unidos de América.

A su vez, Pamela J. Bondi acreditó la rúbrica de Jesse E. Ormsby, Director Asociado Interino, Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal, Departamento de Justicia de Estados Unidos de América³⁶, encargado de dar cuenta de la autenticidad de la declaración jurada, pruebas y traducción de Heather H. Rattan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, que se ofrece en apoyo a la solicitud formal para la extradición.

³⁶ Archivo "11001020400020250234000-0005Anexos". Folio 101.

De tal manera que la documentación presentada, en respaldo del pedido de extradición, es formalmente válida, por lo que se cumple con el presupuesto objeto de estudio.

Plena identidad del requerido en extradición

Este presupuesto propende porque se constate si, en el país extranjero, la persona requerida (acusada o condenada) es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad. Por tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquel cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

Acorde con la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia de la Corte, la acción de individualizar implica especificar a una persona a partir de sus rasgos, características y condiciones particulares, de tal forma que sea posible distinguirla de todas las demás.

En ese orden, la obligación legal impuesta por el legislador de verificar la *plena identidad* de la persona pedida en extradición está encaminada a garantizar que no resulte vinculada como sujeto pasivo de la acción penal extranjera alguien distinto al que presuntamente desplegó la conducta punible.

De acuerdo con los documentos aportados por el Estado requirente, EDWIN CUESTA MOSQUERA es ciudadano colombiano, nació el 2 de octubre de 1978 en Turbo (Antioquia) y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.987.463. Fue descrito como un *“hombre hispano/negro con una estatura de aproximadamente 5 pies 10 pulgadas [178 centímetros], un peso de aproximadamente 180 libras [82 kilogramos], con cabello de color negro y ojos de color café”*.

La fecha y lugar de nacimiento que aparecen en su cédula de ciudadanía coinciden con los datos ofrecidos por el país requirente. Bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno.

Además, su identidad fue corroborada mediante confrontación dactiloscópica³⁷ que concluyó que las huellas del capturado corresponden a las de la persona solicitada en extradición.

Conforme con lo anterior, no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad del requerido y su correspondencia con la persona que está privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

Doble incriminación de la conducta imputada

³⁷ *Ibidem*. Folios 27 - 30. Informe investigador de laboratorio de 6 de julio de 2025.

Para establecer si los hechos que se le atribuyen a quien es reclamado en extradición en el país solicitante se consideran delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las conductas que sustentan la acusación foránea con las normas de orden interno, en aras de verificar si las últimas recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Frente a este requisito, corresponde a la Corporación examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en Estados Unidos de América tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delito. De ser así, si conllevan una pena mínima no inferior a cuatro años de privación de la libertad.

En este asunto, la acusación formal indica que:

“EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Concierto para delinquir para la fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos)

Que, en algún momento durante o alrededor del año 2005, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, Edwin Cuesta Mosquera, alias “Firu”, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, concertó para delinquir y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir, de

manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos, y colaboración e instigación)

Que, en algún momento durante o alrededor del año 2005, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y otros lugares, Edwin Cuesta Mosquera, "Firu", el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y en violación de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos".

El rol desempeñado por EDWIN CUESTA MOSQUERA en los hechos que sustentan la solicitud de extradición fue descrito en la declaración jurada que rindió Jackie R. Cypert, agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Dallas (Texas), así:

"I. RESUMEN

7. Una investigación llevada a cabo por autoridades del orden público identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) que opera a lo largo y ancho de Sudamérica,

Centroamérica y Norteamérica, y que desde al menos 2017 fue responsable de la adquisición y el transporte de grandes cantidades de cocaína desde Colombia con destino a Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México. Ciertas porciones de estos cargamentos de cocaína eran finalmente importadas a los Estados Unidos para su distribución, y luego las ganancias obtenidas de las drogas eran transportadas desde los Estados Unidos con destino a México, Guatemala, Costa Rica, Panamá, Ecuador y Colombia.

8. *La investigación identificó a CUESTA MOSQUERA como uno de los coordinadores de cargamentos marítimos de la OTD con operaciones en Colombia. Las obligaciones de CUESTA MOSQUERA dentro de esta OTD incluían la coordinación del despacho de cargamentos a bordo de lanchas desde Colombia con destino a Centroamérica. La investigación reveló que, desde aproximadamente 2005 hasta el 12 de febrero de 2025, CUESTA MOSQUERA, en estrecha colaboración con múltiples socios, medió y coordinó el transporte de cantidades de varias toneladas de cocaína desde Colombia con destino a Centroamérica vía embarcaciones marítimas.*

II. PRUEBAS

Testimonio de testigos cooperantes

9. *Cuatro testigos cooperantes (TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4) proporcionaron información sustancial a las autoridades del orden público sobre la conducta criminal de CUESTA MOSQUERA. TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 participaron en actividades de tráfico de cocaína con CUESTA MOSQUERA a lo largo de un periodo de varios años y confirmaron que CUESTA MOSQUERA tenía conocimiento de que la cocaína que CUESTA MOSQUERA traficaba tenía como destino los Estados Unidos. Las autoridades del orden público determinaron que TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4 son confiables y creíbles, basado en la corroboración independiente de detalles proporcionados por TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4.*

10. *TC-1 conoce personalmente a CUESTA MOSQUERA y participó en [actividades de] tráfico de cocaína junto con CUESTA MOSQUERA desde 2005. TC-1 informó que, entre 2005 y 2008, CUESTA MOSQUERA participó en el envío de un cargamento marítimo de 300 kilogramos de cocaína que, más adelante, fue incautado por las autoridades del orden público colombiano en el área del Golfo de Urabá, Colombia. TC-1 estuvo presente cuando CUESTA MOSQUERA despachó este cargamento de cocaína.*

11. TC-2 conoce personalmente a CUESTA MOSQUERA y tiene conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de CUESTA MOSQUERA. TC-2 corroboró información proporcionada por TC-1, confirmando el papel de CUESTA MOSQUERA como traficante de cocaína que vive en Colombia. Alrededor de diciembre de 2020, TC-2 observó a CUESTA MOSQUERA en Triganá, Colombia, mientras CUESTA MOSQUERA despachaba una embarcación marítima de gran tamaño cargada de cocaína cuyo destino era Honduras. Según TC-2, CUESTA MOSQUERA compra informes navales colombianos y los analiza para determinar la mejor hora y ruta para las embarcaciones cargadas de cocaína despachadas desde Colombia.

12. TC-3 conoce a CUESTA MOSQUERA y tiene conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de CUESTA MOSQUERA. TC-3 corroboró información proporcionada por TC-1 y TC-2, confirmando el papel de CUESTA MOSQUERA como traficante de cocaína que vive en Colombia y coordinador de cargamentos marítimos. TC-3 indicó que CUESTA MOSQUERA despacha cargamentos de droga desde Zapata, Antioquia, Colombia, y que CUESTA MOSQUERA trabaja para el traficante de cocaína conocido como "Camilo". TC-3 explicó que CUESTA MOSQUERA es el hombre de confianza de Camilo. Según TC-3, alrededor de agosto de 2024, un socio de la OTD conocido como "Oscar" estaba organizando el envío de un cargamento de cocaína, con la asistencia de CUESTA MOSQUERA, cuyo destino era Roatán, Honduras. TC-3 indicó que CUESTA MOSQUERA autoriza el transporte de cocaína desde Urabá, y que CUESTA MOSQUERA está a cargo de sobornar a las autoridades del orden público en Turbo y sus alrededores.

13. TC-4 conoce a CUESTA MOSQUERA y tiene conocimiento de las actividades de tráfico de drogas de CUESTA MOSQUERA. TC-4 corroboró información proporcionada por TC-1, TC-2 y TC-3, confirmando que CUESTA MOSQUERA es un traficante de cocaína que vive en Colombia. TC-4 informó que CUESTA MOSQUERA tiene contactos en la Armada Nacional de Colombia y que CUESTA MOSQUERA tiene acceso a información relacionada con las ubicaciones de las patrullas y activos navales de la misma. TC-4 indicó que CUESTA MOSQUERA es contratado por traficantes independientes para que CUESTA MOSQUERA proporcione la ubicación de los activos navales antes de que los traficantes independientes despachen sus cargamentos de cocaína.

14. Basado en la información obtenida de TC-1, TC-2, TC-3 y TC-4, las incautaciones de drogas durante esta investigación, y los patrones de tráfico de la OTD, las pruebas indican que CUESTA MOSQUERA tenía intención, conocimiento y causa

razonable para creer que la cocaína que distribuía, y para cuya distribución se juntó en un concierto para delinquir, sería importada ilegalmente a los Estados Unidos”.

A partir de ese marco fáctico, al requerido en extradición se le sindicó de la presunta comisión de “delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas”, descritos en el Código de Estados Unidos de América así:

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Existen cinco categorías establecidas de sustancias controladas, a ser conocidas como categorías I, II, III, IV y V...;

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las categorías I, II, III, IV y V están... conformadas por las siguientes drogas u otras sustancias...;

Categoría II

(a) *A menos que se haga una excepción específica o a menos que estén clasificadas en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente por extracción a partir de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de una síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:*

(4) *...cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros...*

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Posesión, fabricación o distribución de una sustancia controlada

(a) Fabricación o distribución con el objetivo de importación ilícita

Es ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada categoría I o II... o un químico clasificado con la intención, conocimiento o causa razonable para creer que dicha sustancia o dicho químico se importará ilegalmente

a los Estados Unidos o a aguas que se encuentren a una distancia menor a 12 millas de la costa de los Estados Unidos...

(d) Acciones llevadas a cabo fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos

Esta sección tiene por objetivo abarcar acciones de fabricación o distribución llevadas a cabo fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Acciones prohibidas A

(a) Acciones ilícitas

Toda persona que... —

(3) *en contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada, será sancionada según lo estipulado en la subsección (b).*

(b) Sanciones

(1) *En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección, que involucra — ...*

(B) *5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de — ...*

(ii) *cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros; ...*

la persona que cometa tal violación será sentenciada a un periodo de encarcelamiento no menor a 10 años y no mayor a cadena perpetua... una multa que no habrá de exceder el máximo autorizado de acuerdo a lo estipulado en el Título 18 o \$10,000,000 de dólares estadounidenses... (y) un periodo de libertad vigilada de por lo menos 5 años además de dicho periodo de encarcelamiento...

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que intente cometer o participe en un concierto para delinquir para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo estará sujeta a las mismas sanciones que aquellas estipuladas para el delito cuya perpetración haya sido el objetivo de la tentativa o el concierto para delinquir.

En la legislación interna, los delitos descritos se adecuan a las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Quando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas**, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

En ese orden, como las conductas objeto de requerimiento se encuentran penalizadas en los dos países y corresponden a tipos penales con pena mínima superior a los cuatro años de prisión, se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación en el presente asunto.

De la cláusula de extinción del derecho de dominio contenida en la acusación formal

La acusación formal en el caso número 4:25CR17 (también referido como caso 4:25-cr-00017-ALM-AGD), dictada el 12 de febrero de 2025 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, incluye la cláusula de *decomiso penal* sobre los bienes objeto de las conductas reprochadas³⁸.

No obstante, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo, puesto que, como lo ha expresado esta Corporación³⁹, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna, pues corresponde a la consecuencia patrimonial que conlleva la declaratoria de responsabilidad respecto de los bienes involucrados en los delitos, por cuya comisión se acusa al requerido y, como

³⁸ Archivo "11001020400020250234000-0005Anexos". Folios 121 - 123.

³⁹ CSJ CP075-2023, CP019-2017, CP166-2015, entre otras.

ese tema es ajeno a la solicitud de extradición, no puede ser analizado por la Sala para los fines del concepto a su cargo.

Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

Este requisito se verifica al acatarse lo previsto en el numeral 2 del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, es decir, «*que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.*»

En este asunto, el 12 de febrero de 2025 el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas dictó la acusación formal en el caso número 4:25CR17 (también referido como caso 4:25-cr-00017-ALM-AGD). Acto procesal que, en la legislación interna, se considera equivalente al escrito de acusación previsto en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004⁴⁰.

En lo relevante, registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en nuestro ordenamiento procesal penal: **a)** se trata de un pliego concreto de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; **b)** una vez formulado, se inicia la etapa de juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito; y, **c)** contiene los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones

⁴⁰ CSJ CP253-2023, 22 nov. 2023, rad. 60798. CP193-2022, 23 nov. 2022, rad. 60855. CP099-2022, 15 jun. 2022, rad. 60208.

sustanciales aplicables.

En relación con el acervo probatorio, Heather H. Rattan, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, en su declaración jurada señaló “[l]os Estados Unidos demostrarán su caso contra CUESTA MOSQUERA a través de diversos tipos de pruebas, incluidos testimonios de testigos”. Algunas de esas diligencias fueron descritas en la declaración jurada de Jackie R. Cypert, agente especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA) en Dallas (Texas).

Por lo anterior, este requerimiento se cumple.

Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de una circunstancia que inhibe la procedencia de la solicitud, relacionada con la inobservancia del principio de *non bis in ídem*⁴¹.

De manera pacífica, la Sala ha expuesto que para que opere la extradición es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta

⁴¹ Cfr. CSJ CP 30 may. 2014, rad. 42951, CP068-2014; CP 12 nov 2014, rad. 42711, CP188-2014 y 11 feb 2015, rad. 44786, CP012-2015, entre otras.

de la garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) es causal de improcedencia del trámite.

En este caso, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y la Fiscalía General de la Nación informaron que EDWIN CUESTA MOSQUERA no está siendo investigado, ni ha sido juzgado, amnistiado o indultado en Colombia. Además, sobre el particular no se presentó discusión alguna.

Respuesta a los alegatos de conclusión

El defensor del requerido solicitó, como petición principal, emitir concepto desfavorable, con fundamento en que su defendido no registra proceso penal alguno en Colombia y ello descarta su vinculación a los hechos que soportan el pedido de extradición.

Además, por estimar incumplidos los presupuestos relacionados con la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible y la solidez de los testimonios.

No obstante, como se detalló, en este caso están cumplidos los presupuestos constitucionales y legales que deben evaluarse en un trámite de extradición promovido por Estados Unidos de América. Aunado a lo anterior, la

Sala considera que la documentación allegada por el estado foráneo es la exigida en el canon 495 de la Ley 906 de 2004 y, por tanto, no existe impedimento para su estudio, conforme lo exige el precepto 513 *ibidem*.

Ahora, el hecho de que el requerido no registre procesos penales en Colombia, es un aspecto que en nada incide para emitir concepto favorable, pues lo que evalúa la Sala, de cara al principio de *non bis in ídem*, es que la persona pedida en extradición no registre sentencia condenatoria ejecutoriada en este país, por los mismos hechos que fundamentan el pedido. Situación que no se verifica en este caso, como se indicara en el acápite anterior.

En esas condiciones, los reparos efectuados por la defensa no serán acogidos. Por el contrario, se evidencia que lo pretendido es discutir la responsabilidad penal de su representado, así como la materialidad de los delitos que respaldan el requerimiento y los aspectos sustanciales y procesales relacionados con el argumento base de la solicitud de extradición. Esos aspectos deben ser propuestos y debatidos al interior del proceso penal a cargo de la autoridad judicial foránea.

Lo anterior, en consideración a que la intervención de la Sala en el trámite de extradición se dirige a la constatación del cumplimiento de requisitos de orden convencional, constitucional y legal, previo a la emisión

del respectivo concepto, lo que excluye cualquier discusión ajena a la verificación objetiva de estos presupuestos.

De otra parte, tratándose de la petición subsidiaria, en la cual se solicita, de emitirse concepto favorable, que se tenga en cuenta lo preceptuado en la Ley 153 de 1887, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política, además de que se impartan los condicionamientos a que haya lugar en atención a la nacionalidad colombiana de la persona requerida, a ello se procederá en el acápite correspondiente.

Concepto

En razón a las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite:

CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano EDWIN CUESTA MOSQUERA requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas con el fin de ser juzgado por *“delitos de concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas”*, al interior de la acusación en el caso número 4:25CR17 (también referido como caso 4:25-cr-00017-ALM-AGD), dictada el 12 de febrero de 2025 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Condicionamientos

Corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público, sin dilaciones injustificadas donde se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado; se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Igualmente, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, comoquiera que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodiga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su precepto 23.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de

condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por EDWIN CUESTA MOSQUERA con ocasión de este trámite.

También la entrega se debe condicionar a la obligación de remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, con ocasión de los cargos que se le imputan.

La Sala indica que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Comuníquese esta determinación al requerido EDWIN CUESTA MOSQUERA, a su defensor, a la representación del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria